



N este negocio que trata don Loréço Fernádo Lopez Adorno, vezino de la ciudad de Xerez de la Frótera, có dó Agustin adorno como marido y conjunta persona de doña Michaela Adorno su muger, y có Agustin Adorno, y doña Theodosia Adorno mója professa del Spiritu sancto todos vezinos de la dicha ciudad se presuponeen el hecho lo siguiente.

¶ LO primero que doña Isabel de Padilla que es deuda de todos los litigantes en los grados que se apuntara adelante, por testamento debaxo del qual murio dispuso de sus bienes en la forma contenida en esta clausula.

CLAVSVLA.

¶ *YTEM mando y es mi voluntad que despues de cumplido y pagado este mi testamento y mandas en el contenidas los dichos bienes depositados, quiero y es mi voluntad que sean vinculados para que viuan en honrra y seruicio de Dios nuestro Señor y memoria de mis padres para que no sean vendidos ni trocados ni en alguna manera enagenados por ninguna razon mayor ni menor, y quiero y es mi voluntad, que casandose doña Luciana Adorno, hija de los señores Agustin Adorno, y doña Juana de Melgarejo mi hermana con don Juan Lopez de Perea mi marido sea la prime-*

ra llamada a el dicho vinculo, y lo aya y goze durante los dias de su vida, y despues de los dias de su vida, su hijo que se llamara Fernan Lopez como el señor mi padre se llamaua, y no auiendo hijo sino hija lo aya su hija con que se llame doña Ysabel de Padilla como se llamaua la señora mi madre, y assi vaya sucessiuamente de varon en varon, y si la dicha doña Luciana no se casare con el dicho don Iuan de Perea quiero y es mi voluntad que pierda el dicho vinculo, y passe a dionisio Adorno veynte y quatro mi sobrino con las mismas condiciones y vinculos, y quiero y es mi voluntad que casandose la dicha Luciana como dicho es, e caso que no tuuiere hijos de tal matrimonio aya el dicho vinculo y bienes del el dicho mi sobrino Dionisio Adorno veynte y quatro con las mismas condiciones.

¶Y Luego inmediatamente despues de la dicha clausula q̃ es de la que pende la determinacion deste pleyto se sigue otra clausula que tambien concierne a la justicia de las partes que dize desta manera.

SEGVNDA CLAVSVLA.

¶*YTEN quiero y es mi voluntad que si el dicho Dionisio Adorno no vbiere el dicho vinculo que quede por bienes partibles, y lo ayan y se reparta por yguales partes entre mis sobrinos y sobrinas hijos y hijas de mis hermanas, y si alguno de los dichos mis sobrinos y sobrinas lleuare alguna pieça señalada que la aya vinculada con el nombre de mi padre y madre.*

¶LO segundo se presupone que muerta la fundadora, la primera llamada que era doña Luciana no quiso cumplir la condicion de casarse con don Iuan de Perea debaxo de la qual estaua llamada al dicho vinculo, y assi la sucession del paso a Dionisio Adorno que por la dicha clausula era el siguiente llamado, el qual lo tuuo y poseyo todos los dias de su vida, y viniendo a morir y no teniendo hijos legitimos mas que ala dicha doña Michaela que era su hija adulterina y legitimada para suceder en lo que el le quisiesse dexar, dispuso de los dichos bienes como si fueran libres, y hizo dellos nueuo vinculo y mayoradgo en fauor de la dicha doña Michaela su hija.

¶LO tercero y vltimo se presupone que por muerte del dicho

cho Dionisio Adorno se començo este pleyto entre todos los opositores sobre los dichos bienes, doña Michaela los defiēde por suyos, y por libres por la disposicion de su padre: todos los demas opositores pretenden que son vinculados y de mayorazgo, y que cada vno es el successor, y los grados en que esta cada vno, asi cō la fundadora, como con el vltimo posseedor estan puestos en el arbol, que esta al principio desta informacion, porq̄ de los dichos grados pende adjudicar la sucesion al vno, o al otro.

¶ DESTE Hecho resultan dos pleytos, vno el que traen todos los opositores con la dicha doña Michaela sobre que los dichos bienes son de mayorazgo y no libres: y otro el que traen entre si mismos sobre suceder en el dicho vinculo y mayorazgo, y asi esta informaciō se diuide en dos articulos principales. ¶ En el primero se fundara y probara que estos bienes fueron siempre de mayorazgo, y que no quedaron libres aunque se acabaron los llamamientos especiales que la fundadora hizo, sino que ha de passar el llamamiento a otras personas que por disposicion de derecho estan llamados, y ellos han de suceder como en bienes de mayorazgo. ¶ En el segundo se fundara y probara que del dicho mayorazgo es successor ligitimo el dicho don Lorenço, y ha de ser preferido a todos los demas opositores.

PRIMVS ARTICVLVS.

¶ QVANTO Al primero articulo, tengo por cosa assentada y cierta, y en que no puede auer contradicion que estos bienes son de mayorazgo perpetuo ansi entre los descendientes de doña Luciana, y Dionisio Adorno, que fueron especilmēte llamados como entre todos los transuersales del linage dela testadora: y esto se prueua en muchas partes dela clausula que casi no ay en ella palabra de donde no se pueda sacar la dicha pretension, e intento: y lo primero se prueua en las primeras palabras de la dicha clausula, ibi. *Item mando y es mi voluntad que despues de cumplido y pagado este mi testamento, y mandas en el contenidas los dichos bienes depositados quiero y es mi voluntad sean vinculados.* Ponderase este principio desta clausola en que dize la testadora.

que quiere que los dichos bienes de que dispone sean vincula dos: lo qual en el lenguage comun es lo mismo que si dixera, que queria que fuessen de mayorazgo, porque son terminos de que promiscuamente se vsa, no solo entre los vulgares, mas entre los autores de nuestro Reyno, vt constat ex Peralta in ru brica de hæred.inst.num.121. ibi, *Sed quicquid in isto puncto sit de iure, hodie tamen videmus in tribunalibus suppremis idem seruari in vincu lis seu maiorijs particularibus vbi in quam ex dispositione meliorantis, vel vinculantis vinculum indiuisum*, & in alijs pluribus verbis illius nu meri, & superius, in num.28. vers. secunda dificultas. idemque constat ex Molina de primog. lib.1.cap.1. nu.26.ibi. *Leges Taurinas loquentes de maioratibus habere locum tam de factis de bonis vniuersalibus quam particularibus per viam vinculorum ex legibus regijs constitutis*, Idem etiam constat ex Roderico Xuar. in allegatio. 19. num.7. vers. præterea omnia ista, in finalibus verbis illius versiculi, ibi, *& si non fruit recisa, & maneat villa vinculata ad maioriam sunt vocati descendentes*. Item, & clarius constat ex Anto.Gom. in l.45. Tauri.num.116. vbi tenet, quod bona, quæ sine licentia principis maioratui subijciuntur, dicuntur vinculata, quæ vero cum licentia principis, dicuntur bona maioratus, cuius verba refert Padilla in Rubri. de fideicommiss. num. 9. post principium.

¶ LO Segundo con que se prueua ser los dichos bienes de mayorazgo, es con que despues de auer dicho la fundadora que los dexaua para que fuessen vinculados, porque no pudiesse dudarse que los dexaua para que fuessen de mayorazgo, añade inmediatamente estas palabras, ibi, *Para que viuan en honra y seruicio de Dios y memoria de mis padres*. En las quales palabras declara la fundadora, que dexa estos bienes para que se conserue la memoria de sus padres, que es lo mismo que si dixera que los dexaua para que fuessen de mayorazgo, porque los mayoraygos se introduxeron para conseruacion de las memorias de los difunctos, vt eleganter aduertit Pinel. in.l.1. 3.par. num.99. col.2. in princ.C. de bonis mater, ibi. *Iubatur autem primo quia maioratus instituitur semper ad honorem familiæ, & memoriam defuncti vt reipsa constat*, idem, & melius probatur in.l.7.tit.7.lib. 5. Recopillatio. in princ, ibi. *La memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, &c.* & de iure communi probatur argum. tex. in.l.

in l.quintus Mutius.§.ad autoritatem.ff.de annuis legat. & in l.regula §.penult.ibi, *propriæ liberalitatis gloriam representent*. ff. de iuris & facti igno.

¶ LO tercero con que se prueua ser estos bienes de mayoradgo, es con que la fundadora no se contento con dezir que fuessen vinculados, y que se conseruasse enellos la memoria de sus padres, sino que consecutiuamẽte puso estas palabras, ibi, *para que no sean vendidos ni trocados, ni en alguna manera enagenados por ninguna razon mayor ni menor.* en las quales palabras la fundadora prohibio la enagenacion destos bienes, y no con prohibicion personal, sino con prohibicion Real. nam prohibitio realis dicitur illa, quæ in rem dirigitur, prohibitio personalis, quæ dirigitur in personam, vt eleganter declarat Bart in.l peto. §. fratre.num 2.versi.venio ad quartam. ff. delegat. 2. & probat elegans tex.nunquam ad hoc ponderatus.in.l.iuris gentium.§. pactorum.ff.de pact. no dixo la fundadora que vn successor, o otro, o muchos no pudiessen enagenar los bienes, que esta fuera prohibicion personal dirigida a las personas de los successores, lo que dixo es que los mismos bienes no pudiessen ser enagenados, ni vendidos sicque inducta est prohibitio realis, cuius efectus est, vt neque ad filios, neque ad nepotes restringatur, sed in infinitum protrahenda sit, vt magistraliter docet Bart.in.d.l.peto.§.fratre.d.num.2.versi.venio ad quartam. ff. delegat.2.ibi, *dic ergo quod ibi fuit prohibitus alienare quidem pro parte sua, vnde pars, quæ sibi obuenit a socio, illam potest alienare, quia non est prohibitus, hic vero facta fuit simpliciter, in rem scilicet ne domus alienetur, seu vt in familia relinquatur, aliud est ergo dicere prohibeo ne alienes seu ne titius alienet, tũc cũ sit personalis si res trãsiret ad aliũ, semel licite de cætero posset alienari, sed quãdo prohibitio est in rẽ, tũc prohibitio semper durat vt hic.* & hãc doctrinã Barto. sequitur ibi Cuma.nu.5.pulchre Bald.in.l.præcibus.nu.49.C.de impube.vbi eleganter inquit, quod quãdo grauamẽ est in rem scriptum, afficit rem ad quẽ cumque vadat, & extenditur onus in omnes & idem tradit Iasso in.l.filius familias.§.diui.2.lect.num.92.ff.delegat.1.cum pluribus aliis, quos refert Molina de primog lib.1.c.4 num.22.

¶ LO Quarto con que se prueba ser los dichos bienes de mayorazgo, es con que como consta de la dicha clausula q̃ va

apuntada al principio desta informació, todos los llamamientos que la fundadora hizo son a titulo de mayorazgo, porque siempre llama vn solo sucessor, porque en primero lugar llama a doña Luciana, y despues della a su hijo mayor, y sino tuuiere hijo a su hija, y muriendo sin hijos y hijas a Dionysio Adorno: Demanera que siempre quiso que vn solo sucessor sucediesse en estos bienes: y aunque esto solo depor si no bastara para estender la disposicion a mas grados de los que la testadora dispuso, vt in fine huius articuli late resoluitur, mas auiendo precedido clausula en que la fundadora haze los bienes vinculados, y que quiere en ellos conseruar la memoria de sus padres, y que no puedan ser vendidos y enagenados: y siguiendose luego que todos los llamamientos que haze son de vn solo sucessor, es euidencia, y demõstracion de que quiso que los bienes fuessen de mayorazgo, vt inspecie resoluit Molina de primog. lib 1:cap.5.num.1. ibi. *Prima coniectura ex qua quis maioratum facere censetur, est si in ipsius proœmio dixerit, cupiens momoriam meam conseruare, atque illam perpetuam efficere in omnibus primogenitis familiæ meæ, vel quoniam ex maioratuum institutione resultat familiarum conseruatio, vel aliaverba similia adiecerit, posteaque inter aliquos primogenitos ex sua familia procedentes, speciales substitutiones faciat, alienandique prohibitiones adijciat, nam & si in verbis dispositiuis se facere maioratum expresse nõ profiteatur, iste verus ac indubitatus maioratus erit ita vt omnia, quæ prædiximus in eo sicut in cæteris maioratibus seruanda sint*. Puse estas palabras aunque son de autor que esta tan a la mano, porque son indiuidual decision del pleyto, y aun en mas fuertes terminos, porq̃ aunq̃ en quáto a la prohibicion de enagenar y a los llamamientos especiales nuestro caso, y el de Molina es todo vno, pero en quanto a las palabras prohemiales de la disposicion son mas efficaces las de nuestro caso, porque aquellas palabras de conseruar la memoria o la familia en el exemplo de Molina estan puestas per modum causæ, vt patet, ibi. *Cupiens memoriam conseruare, & ibi, quoniam ex maioratuum institutione resultat familiarum cõseruatio:* in nostro vero casu prædicta verba sunt posita per modum dispositionis, vt patet ibi, *Sean vinculados, paro que viuan en honra y seruicio de Dios y memoria de mis padres* : item in hac clausula esta puesta aquella palabra, *Sean vinculados* quæ etiam in exemplo Molinæ non erat.

¶ LO Quinto se prueua ser los dichos bienes de mayorazgo con que yendo la fundadora haziendo llamamiento de decendientes de la dicha doña Luciana, dize estas palabras, *Y assi vaya sucessiuamente de varon en varon*, las quales induzen mayorazgo perpetuo entre todos los dela familia de la fundadora, nam quoties testator alicui bona sua reliquit. ita vt de inceps succedatur de maiore in maiorem, vel de masculo in masculum, vel de primogenito in primogentitum, ex his verbis, seu alijs similibus inducitur perpetuus maioratus inter omnes, qui ex familia testantis processerint, vt censuit Socinus.consl. 43. num.9. & &.10. lib.3. Paris. Decius. & plures alij, quos refert, & sequitur Molina de primoge.lib.1.cap.5. nu.39. Y cierto solo este llamamiento basta aunque no ouiera otra cosa para que en este articulo no pueda auer duda.

¶ LO Sexto se prueua ser los dichos bienes de mayorazgo con que la fundadora puso a los sucessores grauamẽ de que truxessen el nombre y apellido de sus padres, vt patet:ibi. *Y despues de los dias de su vida su hijo, que se llamara Fernan Lopez como el señor mi padre se llamaua: y no auiendo hijo sino hija, lo aya su hija, con que se llame doña Ysabel de Padilla, como se llamaua la señora mi madre, y assi sucessiuamente*, &c. Esta obligaciõ de traer el nombre y apellido es vna de las conjecturas que son efficaces para induzir mayorazgo perpetuo entre todos los de la familia del fundador, vt resoluit Guillerm.Benedict.in.c. Rainuntius de testam. verb. in eodem testamento relinquẽs. el primero num.174. & plures alij quos refert & sequitur Tiraquel. de primog. quæst. 64. nu. 3. & ex nostris Burgos de Paz. qui plures etiam refert. in prohemio legum Taur. num. 28. solus Moli. in. d. tracta. lib. 1. cap.5. num.34. fuit in opinione, quod hæc sola conjectura nõ sufficiat ad inducendum maioratum, nisi aliæ interueniant: sed siue hanc siue aliam opinionem teneamus nihil ad casum interest cum in præsenti tot adsint coniecturæ, quod etiamsi hæc deficeret perpetuus maioratus absque dubio inductus esset.

LO Septimo con que se prueba ser los dichos bienes de mayorazgo, es con la segunda clausula del dicho vinculo que queda apuntada al principio desta informacion, en la qual la testadora dispone que si Dionisio no llegare a suceder en estos bienes

bienes queden por bienes partibles: De lo qual se infiere que en caso que entrassen en Dionisio, quiso que fuessen vinculados pues no quiso que fuessen libres, sino es en caso que Dionisio no llegasse a suceder: y este solo caso exceptuo dela dicha disposicion: & sic sumus in regula vulgari, quod exceptio firmat regulam in contrarium, quam probat. text. in. l. nam quod liquide. ff. de penu. leg. & ibi notant, glo. Bart. & cõmuniter scribét. sed magis in terminis probatur in. l. legata in vtiliter. ff. de adimen. lega. vbi deciditur, quod datũ pure, & ademptum sub conditione sub contraria conditione datum videtur, & idem probatur, in. l. quod si alij. ff. eod. tit. & vtrobique notant communiter docto. Y assi auiendo la fundadora dispuesto puramẽte que aquestos bienes fuessen vinculados y haziendolos luego partibles, debaxo de condicion que Dionisio no llegasse a suceder, fue vista en el caso contrario, que es llegando a suceder Dionisio, dexar los vinculados, como lo estauan.

LO Octauo y vltimo con que se prueua ser los dichos bienes de mayorazgo perpetuo, es cõ las respuestas que tiene vna oposicion que haze la parte contraria, la qual es confessar que estos son bienes de mayorazgo, pero dize que es mayorazgo restringido a las personas de Luziana y Dionisio, y que no passa dellas: y para esto pondera vna comun opinion quæ habet, quod quamuis testator reliquerit alicui bona, & digressus fuerit ad plures gradus non ex hoc censetur perpetuum fideicommissum inducere, sed tantum inter personas nominatas, quod ex pluribus authoribus sic concludit, Moli. dict. lib. 1. cap. 5. nu. 37. y 38. & probatur: in. l. qui solidum. §. prædium. ff. de legat. 2. ¶ A lo qual se responde, q̃ si en esta clausula no vuiera para induzir mayorazgo mas que los llamamientos hechos en la persona de Luciana y de Dionisio, verdadera opinion es que esto solo no bastara para induzir mayorazgo perpetuo entre todos los de la familia, & in hoc casu loquuntur. DD. ex quibus hæc oppositio sumpta fuit, vt constat ex Molina qui illos refert in. d. cap. 5. num. 37. y 38. Mas auiendo querido como quiso la fundadora hazer mayorazgo perpetuo, como esta probado por todas las consideraciones precedientes, aunque no aya hecho mas llamamientos speciales que los que hizo en doña Luciana y en Dionysio, no se acaba la sucession en ellos, antes ha

de

de passar a otros de la familia, porque la naturaleza del mayorazgo es, que sea perpetuo entre todos los del linage: y ansi aũque el fundador no haga mas que algunos llamamientos especiales, todos los demas los tiene hechos con hazer mayorazgo, hoc probat Socinus in cons. 47. num. 6. lib. 3 & in cons. 57. num. 3. eod. lib. Paris. consi. 72. num. 81. y 85. lib 4. & quia non oportet transcribere quæ ab alijs scripta sunt, hanc quæstionem ex professo examinat Molina de primogen. lib. 1. cap. 4. a princip. vbi plures iuribus & doctoribus relatis concludit, quod quando aliquis constituit maioratum eo ipso censetur facere omnes substitutiones & vocationes, vt bona in perpetuum in familia conseruentur, ratio, quia cum in perpetuum non possent conseruari nisi per subrogationẽ successorũ omnes successores ex famila procedentes censentur vocati; quæ enim vult aliquod factum, censetur velle omnia ea sine quibus non peruenitur ad illud l. 2. & ibi Bart. ff. de iurisdict. omni iudi. cum alijs relatis per Molinam in. d. cap. 4. num. 14. cui addo in proposito Cuma in. l. cum ita. in. §. in fideicommisso num. 4. vers. autem legauit. ff. de legat. 2. vbi concludit quod quando voluntas testatoris aliter impleri non potest quam existente fideicommisso, semper fideicõmissum intelligitur inductum idem tradit Socin in. l. si cognatis, nu. vers. sed aduerte. ff. de reb. dub. inspecie Parisi. in. cons 88. nu. 15 volu. 2. Gratus in resp. 32. num. 17. volu. 2. Deci in cons. 23. numer. 3. & est de mente Bart. in. l. centurio, num. vers. quæro vlterius. ff. de vulga. Y ansi aunque el fundador aya hecho pocos llamamientos si hizo y quiso hazer mayorazgo perpetuo, como no puede ser perpetuo, sino es subrogãdose vn sucessor a otro es visto auer hecho perpetuo llamamiento de todos los sucessores. ¶ Lo segundo se respõde & ad hoc aduertẽdum est, que nr̃o caso esta mucho mas fuera de dubda de q̃ en el la sucession ha de ser perpetua, aunque ayã sido los llamamientos especiales, porque la fundadora no començo la disposicion por los llamamientos de las personas, sino por la fundacion del mismo mayorazgo porque en primero lugar dispone que sus bienes sean vinculados para conseruar la memoria de sus padres y q̃ no puedan ser vẽdidos ni enagenados, q̃ es lo q̃ induze cõstitució de mayorazgo (como q̃da aduertido: y luego en segũdo lugar va llamando las personas, vt patet ibi: *cũplido y pagado este mi testamẽto los dichos*

bienes depositados, quiero y es mi voluntad q̃ sean vinculados, para que viuan en honra y seruicio de Dios nuestro señor y memoria de mis padres: des pues destas palabras en que queda hecha absoluta fundacion del maiorazgo entra el llamamiento delos sucessores, ibi. *Y quiero y es mi voluntad que casandose doña Luciana con don Iuan Lopez sea la primera llamada al dicho vinculo*. Demanera que auiendo hecho y fundado en el principio el dicho mayorazgo, llama en segundo lugar las personas: y en este caso no tiene duda ni es disputable, que aunque se acaben los llamamientos no se acaba la sucession, vt eleganter resoluit Molina. d. lib. 1 cap. 4. vers. hæc autem omnia, cuius prima verba hic inserere libuit, ibi, *tunc namque cum maioratus institutio in bonis ipsis principaliter fiat, ideoque realis censenda sit, nimirum si hæc maioratus institutio ex regulis de quibus supra meminimus perpetua esse censeatur, nec vocationes speciales huius verbi maioratus generalitatem restringant*, & pro hac senteĉtiã est tex. elegans & in terminis recte ponderatus in. l. cum ita legatur. §. in fideicommisso. ff. de legat. 2. vbi testator legauit familiæ fundum, & de familia nominauit aliquos, hęc specialis nominatio solum operatur quod ipsi nominati præferãtur cæteris, sed nõ quod ipsis deficientibus, cæteri excludantur, nam cum sub appellatione familiæ omnes cõprehendantur specialis nominatio solum inducit præcedentiam nominatorum, non vero exclusionem aliorum: y assi el que haze mayorazgo como con hazelle es visto llamar a todos los de su familia, y si nombra algunos especialmente, estos se preferiran a los otros, pero faltando estos, sucederan los otros, pudiera tener color la pretension contraria si la fundadora començara su disposicion por el llamamiento de las personas, y no por la fundacion del mayorazgo, como si dixera, dexo estos bienes a Luciana, y despues della a Dionisio para que los tengan como bienes de mayorazgo, tunc erat disputabile, vtrum extinctis personis nominatis expirabat successio, cum dispositio principaliter ad personas relata sit, sed etiam in hoc casu contraria sententia verior est, videlicet, quod & si dispositio in personam principaliter dirigatur, non expiret successio, sed ad omnes consanguineos deriuetur, vt eleganter defendit & probat Molina. d. lib. 1. cap. 4. num. 30. vers. sed quando, cum sequentib. ad quem in hoc sicut in alijs recurrendum est. ¶ Lo tercero se responde, que la fundadora no hizo llamamiento en sola Luciana, y en solo Dioni-

sio

sio sino llamamiento generico en todo su linage, porque despues de auer llamado a Luciana y a su hijo o hija, dize luego: *y assi sucessiuamente de varõ en varon*, quæ verba generalia sunt, & ad omnes cõsanguineos ex familia testatoris referũtur, vt post Parisi. Decis. Socin. & plures alios resoluit Molina de primog. lib. 1. cap. 5. num. 39. ibi. *octaua conectura maioratus erit, si testator reliquerit bona sua filio suo primogenito, ita vt deinde in eis succedatur seu vadant & transeant de maiori in maiorem, vel de primogenito in primogenitum, vel de hærede in hæredem, vel de masculo in masculum gradatim, vel successiue, ex his namque verbis seu alijs similibus inducitur perpetuus maioratus inter omnes qui ex familia testantis processerint.* ¶ Lo quarto se responde, que por expressas palabras de la disposicion consta que la fundadora quiso que por muerte de Dionisio Adorno, que fue el vltimo llamado y el vltimo posseedor destos bienes, sucediesse en sus descendientes legitimos si los tuuiesse, y sino sucediessen los transuersales, porque quãdo llama a Dionisio quiere que suceda con las mismas condiciones y forma que auia llamado a Luciana, vt patet ibi, *aya el dicho vinculo y bienes del el dicho Dionisio Adorno mi sobrino con las mismas condiciones y vinculos*, y al fin de la clausula torna a repetir otra vez aquella palabra *con las dichas condiciones*: y ansi todo lo que estuuiere dispuesto en la persona de Luciana queda dispuesto en la persona de Dionisio, quia relatũ est in referente cum omnibus qualitatibus. l. asse toto. ff. de hæred insti. l. si ita scripsero ff. de conditio. & demonstr. & in proposito Curtius Iuni in consi 115. nu. 21. Anto. Gab. lib. 1. communi opin. tit. de testa. conclu. 10. nu. 14. Y en la persona de Luciana no se acabaua el llamamiento en ella ni en sus hijos y descẽdiẽtes, sino que a falta della y dellos passaua a otros transuersales que era Dionisio: Y por la misma razon en la persona de Dionisio no se ha de acabar en el y en sus descendientes, sino que a falta del y dellos, ha de passar a otros transuersales. ¶ Lo quinto se responde, que si el llamamiento se acabará en Dionisio se seguiria vn absurdo de que el mas amado y puesto en primero lugar fuesse de peor condicion que el menos amado y puesto en segundo lugar contra text. in. l. Publius Meuius. §. 1. ff. de conditio. & demonstra. per quem voluerunt Curti. Ruin. & plures alij quos refert Molina de primog. lib. 3. cap 5. num. 63. & num. 51. quod qualitas in vno loco adiecta, in alio cẽsetur repetita, ne minus, dilectus magis di

lecto

lecto præferatur: y ansi auiendo sido Luciana mas amada de la fundadora, y como tal llamada en primero lugar, seria absurdo que en la persona della, muriendo sin hijos, no quedassen los bienes libres, y que quedassen libres en la persona de Dionisio que no fue tan amado de la fundadora. ¶ Lo sexto se responde, q̃ esta clausula esta declarada por otra del mismo testamento, porque en la clausula segunda que queda apuntada al principio desta informacion, dize que en caso que los dichos bienes no entren en Dionisio, sean bienes partibles, y los heredẽ sus sobrinos, pero que si vuiere alguna pieça señalada, que la tenga vinculada con el nombre de su padre y madre, y con dexarla vinculada y con obligacion de nombre no haze llamamiento mas que de los primeros successores, que eran sus sobrinos, todo lo demas se dexa a disposicion de derecho, y ansi este mismo es el intento que lleuo en la primera clausula en que dexa estos bienes vinculados cõ solos los llamamientos de Luciana y Dionisio, remitiendo todos los demas a disposicion de derecho como en la segunda clausula, de manera que la vna sirue de declaracion de la otra, iuxta. tex. in. l. qui filiabus. ff. de legat. 1. & in. l. si seruus plurium. §. fin. cum alijs vulga. ff. eod. tit. ¶ Todo lo qual se confirma con vna cõsideracion (a mi juyzio) eficacissima, y es que si Dionisio y Luciana fueran descendientes de la fundadora podia lleuar color, que en tanto quiso hazer mayorazgo, en quanto ella tuuiesse descendientes que sucediessen en el, mas auiẽdo sido Dionisio y Luciana transuersales, la misma razon ay para que sucedan ellos que para que se estienda dellos a los demas, & ideo in vtroque casu, idem cẽseri deber dispositũ, quia ratio sic disponit, prout verba dispositiua disponũt. l. emptor. §. fi. ff. de rei vẽd. Bald. in. c. dilectus filius. num. 2. de rescrip. & alij plures, quos refert Molin. de primogen. lib. 1. cap. 5. num. 7.

SEGVNDO ARTICVLO.

¶ EN Este segundo articulo en que se ha de tratar y resoluer qual de las partes es successor legitimo deste mayorazgo, se aduierte y presupone, que siẽdo como son bienes de mayorazgo, la dicha doña Michaela no puede tener color ni fundamẽto para pretender suceder en ellos, ni se puede poner en el numero

mero de los opositores deste pleyto, porque como esta prouado, ansi por testigos como por la misma escritura de ligitimacion que ella presenta, es hija espuria y adulterina de Dionisio Adorno vltimo posseedor deste mayorazgo: y siendolo es incapaz de suceder en el, porque el hijo espurio, neque ab in testato, neque ex testamento, puede suceder a su padre iuxta tex. in authent. ex complexu. C. de incest. nup. l. 9. & 10. in. ll. Tau. y por la misma razon son incapaces de suceder a los parientes de parte de su padre, porque en el espurio no reside derecho de cognacion o consanguinidad, vt probat text. in. l. si spurius. ff. vnde cog. & tex. in. §. vulgo quæsitus instituta de sucessio cognat. cum pluribus alijs, quos refert Anton. Gom. in. l. 9. Tau. numer. 47. ¶ Y no es de consideracion ni importancia que la dicha doña Michaela este legitimada, porque esta legitimacion solo la haze capaz de suceder en los bienes patrimoniales de su padre, pero no en los bienes vinculados y sujetos a restitucion, & hoc duplici ratione. ¶ La primera por estar asi determinado en terminos per Ioan. Andre. in regula sine culpa de regul. iur. lib. 6. in mercurialibus, vbi concludit, quod legitimatio facta etiam viuente patre, non aufert ius, & spem succedendi, quam alius habet ratione primogenituræ & cui pater ipse præiudicare non potuit idemque notant Domini. & Imola. in cap. grandi. de supplen. neglig. prælat. lib. 6. videlicet quod Papa non potest legitimare filium Regis, etiam cũ consensu patris in præiudiciũ eius cui defertur Regnum mortuo Rege, & tandem est vera, & cõmunis sententia quod adhoc, vt legitimatio habeat effectum succedendi in bonis maioratus, requiritur quod substituti vocati sint, & sic quod præcedat citatio & causæ cognitio, quod est de mente Bart. in. l. Gallus. §. & quid si tantum. num. 14. & Pauli. num. 16. ff. de liber, & posthum. & Clarius Alex. num. 17. ad fin. & Iass. num. 92. & alij plures in diuersis locis, quos refert, & sequitur Molina de primog. lib. 4. cap. 3. num. 10. ¶ Secunda ratio est, que aunque no se requiriera citacion de los llamados al mayorazgo y conocimiento de causa, prout aliqui existimatũt requiritur tamen secũdum opinionẽ istorum: quod in precibus principi oblatis, fiat mentio fideicommissariæ substitutionis, alioquin princeps non intelligitur rescribere in præiudicium tertij, cuius iuris non habuit notitiam, ita resoluit Alex.

in conſ. 87. num. 18. vol. 1. & ſequũtur Soci. Ruin. Gratus. Cor. Iuni. quos refert & ſequitur Manti. de coniectu. vltima volun. lib. 11. ti. 11. nu. 14. Y en eſta legitimació ni vuo lo vno ni lo otro, porque ni los ſubſtitutos que han de ſucceder enel dicho mayorazgo fueron llamados, ni vuo conocimiento de cauſa, ni en la relacion que ſe hizo a ſu mageſtad ſe hizo mécion de que eſtos bienes eran de mayorazgo.

¶ Excluyda la dicha doña Michaela queda eſte pleyto entre tres opoſitores, que ſon el dicho don Lorenço Fernando Lopez Adorno, cuya juſticia defendemos, y el dicho Auguſtin Adorno, y la dicha monja doña Theodoſia: y para que con mayor diſtinció ſe aſsiente la juſticia del dicho don Lorenço Fernando Lopez Adorno: deſte ſegundo y vltimo articulo hago dos partes, en la primera ſe fundara y probara, que el dicho dó Lorenço Fernando Lopez Adorno deue ſer preferido al dicho Aguſtin Adorno: y en la ſegunda ſe fundara y probara que anſi miſmo ha de ſer preferido a la dicha doña Theodoſia.

PRIMERA PARTE DEL SEGVNDO ARTICVLO.

¶ QVANTO A eſta primera parte en que ſe ha de fundar y probar que el dicho don Lorenço Fernando Lopez Adorno deue preferirſe en la ſuceſsion deſte mayorazgo al dicho Aguſtin Adorno: Lo que parece que puede hazer dificultad a la pretenſion del dicho don Lorenço Lopez Adorno, y fundar la juſticia del dicho Aguſtin Adorno, es que como conſta por la figura del arbol que ſe da con eſta informacion. Aguſtin Adorno es ſobrino de la fundadora, hijo de doña Ioana Melgarejo ſu hermana, y aſsi reſpeto de la fundadora es pariéte mas propinco que el dicho don Lorenço, porque don Lorenço es viſnieto de otra hermana de la fundadora, que ſe llamaua doña Ana de Sotomayor: demanera que ſi para ſuceder en eſte mayorazgo ſe ouieſſe de regular la propinquidad reſpeto de la fundadora (como fue opinion de algunos) el dicho Auguſtin Adorno, como pariente mas propinco de la fundadora ha de excluyr al dicho don Lorenço: y ſi ſe ouieſſe de regular la propinquidad con la perſona del vltimo poſſeedor, como de-

ue

ue regularse conforme a la mas comũ y verdadera resolucion, tambien parece que deue preferirse el dicho Agustin Adorno, porque como cõsta del dicho arbol, es primo hermano de Dionisio Adorno vltimo posseedor, y ansi de derecho ciuil esta cõ el en quarto grado, vt in l. iurisconsultus. §. quarto gradu. ff. de gradib. l. 3. tit. 7. part. 4. Y el dicho don Lorenço esta en el mismo quarto grado, porque es nieto de Hernan Lopez Adorno hermano del vltimo posseedor, y el nieto del hermano de derecho ciuil esta en quarto grado, vt in d. l. iurisconsultus. §. quarto gradu, vers. fratris, sororisque nepos: y estando ambos en ygual grado, se preferira el dicho Agustin adorno por ser mayor de edad, iuxta regu. tex. in. l. 2. ti. 15. part. 2. & in .l. 40. Taur.

¶Lo segundo en que puede fundar su justicia el dicho Agustin adorno es, en la segunda clausula de la fundacion en que la testadora dispone lo que quiere que se haga de sus bienes, en caso que no venga a suceder en ellos Dionisio adorno, y dize que se repartan entre sus sobrinos, y que si viere alguna pieça señalada, quede vinculada, vt patet ibi. *Y ten quiero y es mi voluntad que si el dicho Dionisio Adorno no ouiere el dicho vinculo, que quede por bienes partibles, y lo ayan y se reparta por yguales partes entre mis sobrinos y sobrinas, hijos y hijas de mis hermanas*, Infiere desta clausula Augustin adorno, que ansi como la testadora quiso que no entrando estos bienes en Dionysio adorno sucediessen en ellos sus sobrinos, hijos de sus hermanas, quiso tambien que sucediendo Dionisio adorno, sucediessen despues del los dichos sus sobrinos y sobrinas, hijos de sus hiios, interpretãdo la vna clausula por la otra, iuxt. regul. tex in. l. si seruus plurium. § fi. ff. de legat 1. & in. l. qui filiabus. ff. eod. tit. Y en terminos por el caso de la. l fi. ff. ad Trebellia. dõde se determina, que el que esta llamado para suceder en caso de substitucion vulgar, que es antes que otro aya sucedido, se entiende tambien llamado en caso de substitucion fideicommissaria, que es despues de auer sucedido, y que ansi auiendo de suceder los sobrinos, hijos de las hermanas, el que tiene esta calidad, y en quien se verifica este llamamiento, es el dicho Agustin adorno, que es hijo de la dicha doña Iuana hermana de la fundadora, y no se verifica en el dicho don Lorenço que no es hijo sino visnieto de otra hermana.

His

¶ His tamen non obstantibus, la justicia del dicho don Lorenço, es indubitable, y se funda lo primero en que por su propria persona sin representar la de su madre y abuelo, parece que deue preferirse al dicho agustin adorno, porque aunque ambos estas en ygual grado con el vltimo posseedor, y el dicho augustin adorno es mayor de edad, es regla precipua en la sucesion de los mayorazgos, que antes que se suceda por grados ni por edad se sucede por lineas, y el que es de la linea donde entro el mayorazgo, se prefiere a todos los otros, aunque esten en mas propinco grado, & hoc probat, text. elegans, in. cap. 1. §. si. de natur. succesio. feud. qui text. licet in succesione feudali loquatur, eius tamen decisio ex identitate rationis trahitur ad succesionem maioratus, vt probat Ancharr. in cons. 82. dicta facti. colu. 4. vers. sed in contrarium, Paul. in suo famoso consilio maiorie, Hispalensis. 164. colu. 7. vers. applicando. lib. 2. & idem probatur, in l. cum ita, legatur. §. in fideicommisso, ibi, *& qui ex his proximo gradu procreati sunt*. ff. de legatis. 2. & in. l. 2. tit. 15. part. 2. & in. l. 40 Tau. & resoluit Burgos de Paz. cons. 29. num. 48. & melius cæteris Molina de primoge. lib. 3. cap. 4. num. 14. y auiendo de suceder en primero lugar los que son de la linea: siguese que el dicho don Lorenço deue ser preferido en la sucesion al dicho agustin adorno, porque la dicha calidad de ser de la linea concurre en solo el dicho don Lorenço, y no la tiene el dicho don Agustin. ¶ Para que esto se entienda se ha de aduertir, que la linea se considera de dos maneras, vna efectiuamente, y otra contentiuamente: destos terminos vsan los doctores en esta materia, vt docet Socin. in. l. Gallus. §. nunc de leg. col. 2. ff. de lib. & posth. Paris. in cons. 40. iste ab nepos. col. pen. lib. 2. Burgos de Paz. in cons. 26. linea efectiua se llama la que cada vno haze, linea contentiua se llama en la que cada vno esta, mi hijo y mi nieto y mis decendientes estan en mi linea efectiua, porque todos deciendén de mi, y estan en la linea que yo hize: mis hermanos y mis sobrinos hijos de mis hr̃os, y los hijos y descendientes dellos estan en mi linea cõtentiua q̃ es en la q̃ yo estoy, porq̃ assi como yo deciẽdo de mi padre, deciendẽ ellos: conforme a lo qual don Lorenço esta en la linea contentiua del vltimo posseedor, porq̃ el dicho don Lorenço es nieto de Hernan Lopez adorno hermano del vltimo posseedor: de manera que Hernan Lopez adorno

abuelo

abuelo de don Lorenço, y Dionisio adorno vltimo posseedor (que como esta dicho eran hermanos,) estauan en vna misma linea contentiua, porque eran hijos de vn padre y de vna madre, y por la misma razon don Lorenço que es nieto del dicho Hernan Lopez esta en la misma linea contētiua, en que estaua el vltimo posseedor, porque desciende del mismo padre y madre de quien desciende el vltimo posseedor: y esta calidad no concurre en Agustin Adorno, porq̄ es primo hermano del vltimo posseedor, y ansi ambos deciēdē de diferētes padres: de manera q̄ con el dicho vltimo posseedor no esta Agustin Adorno en linea efectiua ni cōtētiua. ¶ Resulta desta aduertēcia ser sin duda que el dicho don Lorenço es ligitimo sucessor deste mayorazgo en exclusion del dicho Agustin Adorno, porque asi como le excluyera si el dicho don Lorenço fuera hijo, o nieto del vltimo posseedor, y estuuiera en su linea efectiua, le ha de excluyr estando en la linea contentiua del dicho vltimo posseedor, que es descendir del mismo padre y madre de quien el vltimo posseedor desciende, porque la prelacion que tienen los de la linea para excluyr a los demas, no solo se entiende de los que son de la linea efectiua, sino de los que son de linea contentiua: vt probat text. in d. c. 1. de natura. successio. feudi. ibi *ad solos, & ad omnes qui ex illa linea sunt, ex qua iste fuit, & hoc est quod ductio ad proximiores pertinere:* qđ etiā probatur in l. iurisconsultus §. ex inferioribus. ff. de gradibus, & optime declarat Hosti. dicitur in suma. de cōsangui. & affinita. col. 2. vers. quot sunt lineæ, vbi fortius concludit, quod sub appellatione lineæ recte cōprehenditur transuersalis, quia est in linea recta cōtentiua, quam doctrinam, alijs relatis in terminis in successione maioratus, sequitur Burgos de Paz in cons. 26. num. 41. y asi aunque el dicho Agustin Adorno este en el mismo grado q̄ el dicho don Lorenço y sea mayor de edad, lo ha de excluyr el dicho don Lorenço por la prelacion de la linea.

¶ Lo segundo en que se funda la justicia del dicho don Lorenço, es en vna conjectura de la voluntad de la fundadora sacada del ordē y discurso de su disposicion, q̄ ella sola basta para obtener en esta causa, y es que como consta de los llamamientos, la primera llamada a la sucessiō deste mayorazgo fue doña Luciana, la qual como consta del arbol era hermana del di-

cho Agustin Adorno, y cō ser su hermana, quando haze la fundadora llamamientos para en caso que Luciana muera sin hijos no llama a agustin Adorno hermano de Luciana, sino que haze transito de aquella linea, y passa a llamar a Dionisio adorno hermano de Hernan Lopez adorno abuelo de don Lorenço: y assi por muerte de Dionisio adorno no ha de boluer a suceder agustin adorno, pues que el llamamiento estaua ya sacado de su linea, sino continuarse en los que estan en la linea de Dionisio, que es el dicho don Lorenço, quod euidenter probatur dupliciter. ¶Lo primero porque asi como en el primero mero grado quiso que por muerte de Luciana no se cōtinuase la sucession en los de la linea della, ni sucediesse agustin hermano de Luciana, sino que hizo transito a llamar a Dionisio que era de otra linea, el mismo orden se ha de guardar en los otros grados, y ansi por muerte de Dionisio sucederan los de la linea donde el estaua, no los de la linea de Luciana, nā ordo datus in primo gradu cēsetur in sequētibus repetitus l.1.C.de impuber. &alijs, &pluribus relatis, id probat. Anto. de Gama in decisio. 354. num. 4. ¶Secundo probatur a maioritate rationis, si la fundadora quiso excluyr a Agustin Adorno, quādo este mayorazgo vacasse por muerte de doña Luciana su hermana, que era el tiempo en que podia suceder con mas justo titulo, quanto mas aura querido excluylle vacando el mayorazgo por muerte de Dionisio: consideracion es, que parece que no tiene respuesta, y en los mismos terminos la hazen ambos Socinos quos refert sequitur Porti. in cons.121.num. Donde concluye que si el fundador en primero lugar començo el llamamiento en los mas remotos y excluyo a los mas propincos, en todos los grados siguientes se ha de guardar el mismo orden, que los que fueren mas propincos destos mas remotos que fueren llamados, suceden, y se prefieren a otros mas propincos: y asi si por muerte de Luciana fue llamado Dionisio que era de otra linea, y excluydo Agustin que era de la linea de Luciana, lo mismo y con mayor razon sera por muerte de Dionisio, que sucederan los que fueren de la linea en que estaua Dionisio, y no de la linea en que estaua Luciana, que es linea que quedaua ya exclusa.

¶Lo

¶Lo tercero en que se funda la justicia del dicho don Lorenço, es, que aunque no pudiesse suceder en este mayorazgo por su propria persona por la prelacion de la linea que esta apuntada enel primero fundamento, ni por la verisimil voluntad que esta apuntada en el segundo, sino que se vuiesse de suceder por propinquidad de grados, sin consideracion de linea, ni de voluntad de la fundadora, el dicho don Lorenço representando la persona de su abuelo, que fue el dicho Hernan Lopez, o la de doña Ana de Sotomayor su madre, ha de excluyr al dicho Agustin adorno: Para probança deste fundamento, porque es del que principalmente pende la duda deste pleyto, hago dos presupuestos necessarios para mas facil intelligencia. ¶El primero es, que en la sucessiō de los mayorazgos la propinquidad del parentesco se regula respeto de la persona del vltimo posseedor, nā licet inter doct. iuriscōmunis in successione fideicōmissi particularis, magna fuerit contentio. vtrum proximitas respectu vltimi possessoris, vel primi instituentis regulanda sit, in sucessione vero maioratus, adeo recepta ac canonizata opinio est, quod proximitas respectu vltimi possessoris regulectur, vt fere nullum habeant contradictorem: nam illam in terminis tenet Socin. in cons. 249. num. 21. vers. decimoquarto confirmatur. lib. 2. Ludouicus Pegueira in tracta. de Laude mio. vers. sexto. num. 94. collegium Ticinēse in cons. pro Trimbultijs. nu. 34. Gregor. Lopez in. d, l. 2. tit 15. par. 2. verb. el mas propinquo: Molina. lib. 3. cap. 9. per totum præcipue. num. 13. Celsus in consi. 120. nu. 22. videndus sub num. 3. vers. ista enim verba, Sarmiento. in. l. cum ita legatur. §. in fideicommisso num. 9. cum sequentib. præcipue. num. 10. & 12. ff. de legat. 2. Mencha. de sucessio. progres. lib. 3. §. 27. num 3. videndus etiā in vers. quinto fiat Matiēzius in. l. 8. tit. 11. lib. 5. recopil. glos. 3. verb. otro pariente: in fin. Burg. de Paz cons. 29 num 51. y entre estos principalmente se han de ver Gregorio y Molina que afirmā que esta opiniō por costumbre general de toda España esta ya recebida, de manera que ya no puede disputarse, y ansi no quiero insistir mas en fundarla. ¶ El segundo presupuesto es, q̄ auiendo de regularse la propinquidad cō el vltimo posseedor, si el dicho don Lorēço representa la persona de su abuelo, esta dos grados mas propinco cō el vltimo posseedor que el dicho Agustin adorno, porque el dicho Hernan Lopez abuelo del di-

cho

cho don Loréço era hermano del vltimo posseedor: y el dicho Agustin adorno es primo hño: demanera q̃ estaua Hernã lopez dos grados mas propinco que el dicho Agustin adorno, porq̃ de derecho ciuil los hermanos estan en segũdo grado, y los primos hermanos en quarto: vt probatur in. l. iurisconsultus. §. idem faciendum, &. §. quarto gradu. & §. & eodem gradu. ff. de gradi. l. 3. titu. 7. part. 4. Y si representa don Lorenço la persona de doña Ana de Sotomayor su madre esta vn grado mas propinquo, que el dicho Agustin adorno, porque doña Ana de Sotomayor madre de don Lorenço, era sobrina de Dionysio vltimo posseedor, hija de Hernan lopez su hermano: y assi estaua con el en tercero grado, porque el sobrino hijo de hermano de derecho ciuil, esta entercero grado d. l. iuriscõsultus. §. tertio gradu. ff. de gradibus. y como hembra mas propinca se auia de preferir al dicho Agustin adorno, aunque fuesse varon, porque la hembra mas propinca regularmẽte se prefiere al varon mas remoto, y no la excluye el varon, sino es en ygualdad de linea y grados: ex. text. in. l. 2. tit. 15. part. 2. & late Burgos de Paz in cons. 29 num. 8 ¶ Destos presupuestos resulta q̃ la dificultad deste articulo esta en ver si en nuestro caso ay alguna razon para que el dicho don Lorenço no pueda suceder por representacion de su madre y abuelo: y para q̃ no se guarde la ley. 40. de Toro que hizo regla para que entre descendientes y transuersales se suceda por perpetua representaçion: y la parte de Agustin Adorno pretende que la disposicion desta ley de Toro no puede proceder en nuestro caso, ni en el ha de auer lugar la representacion que don Lorenço pretende: y esto funda en algunas razones a las quales se ira satisfaciendo por su orden.

La primera es dezir que el dicho don Lorenço, que pretende representar la persona de su abuelo, es transuersal, ansi respecto del fundador como del vltimo posseedor, y que ansi no puede representar la persona del dicho su abuelo: vt opinatur Anto. Gom. in. l. 8. Tau. num. 2. & Grego. Lopez. in. d. l. 2. tit. 15. parte. 2. verbo. *el mas propinquo pariente*. colu. 2. vers. sed quid si aliquis, qui intelligunt. d. l. Tauri ad admittentem representationem inter transuersales loqui de transuersalibus vltimi possessoris descendentibus tamen a primo institutore maioratus, nõ verbo, de his quidam primi institutoris quam respectu vltimi posses-

possessoris transuersales sint. ¶ Sed ad hanc obiectionem facile respondetur, q̃ esta opinion de Anton Gom. y de Grego Lopez es falsa, y la verdadera y assentada, es que la dicha ley de Toro que admite representacion entre los transuersales, se entiende aunque sean transuersales del fundador y del vltimo posseedor: vt profitetur dominus Couarr. pract. quæst. c. 38. nu. 10. versi. secundo potest, & Costa in quæst patrui & nepotis pagi 134. & qui eos refert, & sequitur Molina de primoge. lib. 3. c. 7. num. 9 qui hác opinionem late comprobat, & ei recte accomodat litteram. d. l. Taurinæ, & tandem firmat in fine illius numeri ita fuisse iudicatum, idem etiam amplectitur Matiencius in ead. l. 40. Tauri, quæ est. l. 5. tit. 7 lib 5. nouæ recopillatio. glo. 4. num. 4 vbi in fine concludit sententiam Gomezij esse contra verba dictæ legis.

¶ La segunda oposicion que la parte contraria haze para excluyr la dicha representacion es dezir, que aunque la dicha ley de Toro que admite la representacion entre los transuersales, se entienda entre transuersales del fundador y del vltimo posseedor, pero que se ha de restringir a los grados en que de derecho comun auia lugar la dicha representacion, que es hasta los hijos de los hermanos: vt in authen post fratres la primera C. de legit. hæred. & in l. 5. tit 13. part. 6 y que fuera destos grados no ha de auer lugar representacion, prout voluit sic limitans d. l. Taurinam Grego. in. d l. 2. tit. 15. part. 2. vebo. *el mas propinquo*: & Anto. Gom. in. d. l. 8. Tau num. 20. ¶ A esta oposicion se responde lo mismo que a la precediente: videlicet, que es falsa y comunmente reprobada, & contrariam sententiam: immo quod representatio etiam vltra filios fratrum in infinitum extendenda sit probat eleganter Couar. in. d. c 38. practica d. nu. 10. versi. tertio ad intellectum. cũ versiculis sequentibus, & Costa in d. quæst patrui, & nepotis pagi. 134. Molin. d. lib. 3. cap. 7. num. 10. Matiencio in d. l. 5. tit. 7. lib. 5. nouæ recopi. glo. 4. nu. 3. y es opinion, que demas de ser comũ y recebida por tan graues autores del reyno, la prueua expressamente la misma. l. 40. de Toro, porque despues de auer dicho en la primera parte la forma en q̃ ha de auer representació entre los descendiẽtes, dispone luego que lo mismo se guarde entre los transuersales: vt patet, ibi, *lo qual no solamente mandamos que se guarde y cumpla y plati-*

que en la sucession del mayorazgo a los ascẽdientes, pero en la sucession de los mayorazgos a los transuersales: De manera, q̃ equipara la ley ambos casos de ascendientes y transuersales, y lo que dexaua dispuesto en los descendientes y ascendientes, era que la represen tacion fuesse perpetua sin limitacion de grados: vt patet ibi, *si el tal hijo mayor dexare hijo o nieto, o decendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor, &c.* quod verbum, *descendientes*, omnes in infinitum comprehendit: vt probat text. in. l. fina. C. de suis & legit. hæred. Soci. in consi. 51. num. 6. lib. 4. Burgos de Paz in consi. 29. nu. 38. y ansi lo mismo queda dispuesto entre los transuersales: vt in eis etiam vltra filios fratrum sucedatur per repre sentationem, sic illam. l. ponderant, & declarant Couarru. Costa. Molina, & Matienc. vbi supra.

¶Lo tercero y vltimo que la parte del dicho Agustin adorno puede oponer para pretender que el dicho don Loreço no pueda suceder por representacion, es que Hernan Lopez su abuelo a quien quiere representar, era ya fallecido antes que la fundadora hiziera el mayorazgo, y que ansi no pudo quedar llamado, ni comprehendido en el llamamiento tacito por donde oy se sucede, porque aunque por auer hecho la fundadora mayorazgo, fue vista auer llamado a todos sus parientes, para que acabados los llamamientos especiales que ella hizo, sucedan todos los demas, como queda resuelto en el prime ro articulo desta informacion: pero en este llamamiento de parientes, no se comprehenden los que eran fallecidos al tiempo de la muerte del fundador, o al tiempo del testamento de quo videtur casus in. l. si cognatis. ff. de reb. dub. y q̃ assi el dicho Hernan Lopez no quedo llamado, y no siẽdolo no puede el dicho don Lorenço suceder por su persona, porq̃ seria representar per sona exclusa, vt pluribus relatis, resoluit Molina de primogen. lib. 3. cap. 8. num.

¶Sin embargo desta oposicion, es sin duda que el dicho dõ Lorenço en virtud de la dicha representacion ha de excluyr al dicho Agustin adorno, y esto se prueua. Lo primero por la regla precipua de la materia de representacion, que es que en todos los casos que el padre, o el abuelo, o los ascendientes si fueran viuos sucedieran, suceden sus descendientes por represen-

tacion

tacion de sus personas, sic post Bald. Alexan. Deci. Gregor. Costan. & plures alios resoluit Molina de primogen. lib 2. c 7. num. 2. 3. & 4. y si el dicho Hernan lopez fuera viuo, claro esta que auia de excluyr al dicho Agustin Adorno, pues como esta aduertido estaua dos grados mas propinco del vltimo possecedor, y por la misma razon lo excluyra el dicho don Lorenço por representacion de su abuelo.

¶ LO Segundo se prueua, porque en los mayorazgos acabados los llamamientos que el fundador hizo, se sucede por el orden de suceder abintestato: vt in. l. fin. C. de verbor. significat. & in. l. cum ita. §. in fideicommiss. ff. de legat. 2. & ibi notat gloss. in verb. moreretur Alexand. in consil. 55. num 2. ad fi. lib. 4. Carol. Ruyn. in cons. 49 num. 11. lib 2. Molina. lib. 3. cap. 9. num. 11. Solamente ay esta differencia que abintestato la representacion no passa de los hijos delos hermanos: pero en los mayorazgos la representacion es perpetua, vt dictum est, y ansi regulandose esta sucession por el orden de suceder abintestato, esta claro que aunque el dicho Hernan Lopez fuesse muerto al tiempo de la fundacion, podiá suceder sus descendientes por representacion de su persona: vt est casus expressus in authen. post fratres. la primera. C. de legitim. hæred. ibi, *& filij eorum si quis ex eis iam decesserint* & ibi notat Salicet. ibi. versi. collige ex litera. Y assi sucedera el dicho don Lorenço, pues esta sucession se regula, como la sucession ab intestato.

¶ Lo tercero se prueua, porque en tanto es verdad que para representar el dicho don Lorenço la persona del dicho su abuelo no le obsta que fuesse muerto al tiempo de la fundacion del mayorazgo, que antes ay authores, y tá graues que en practica no se podria venir contra su opinion, que tienen y defienden q̃ para q̃ pueda auer lugar representació, es necessario q̃ la persona q̃ aya de ser representada, aya fallecido antes dela muerte del testador: sic clarè probat Bald. in cõs. 488. incipit: *casus talis est qui dã Titius*: in finalibus verbis. lib. 3. ibi. *& ista pars posset defendi, si filia mortua esset, viuo patre*, & Baldũ declarat, & sequitur singulariIaso inter cõsilia Anto. Rubei in cõs. 37 incipit, *circa dubiũ hic pro positũ*: nu 3. ibi, *moueor in primis, nã filii, seu nepotes, tum demũ locum vel gradum patris ingrediuntur, quando tempore mortis eius de cuius hæredita*

te agitur, iam præmortuus fuit ille pater, ex cuius persona, vel gradu quis venire intendit, alias secus. eandem sententiam fatetur Decius pro contraria parte consultus in consi.87. incipit, *pro resolutione casus propositi.* nu.3. Paulo ante fi. illius numeri, ibi, *tertio efficaciter videtur hoc probari, quia tempore mortis dominæ lucretiæ, decuius hæredita te agitur non erat mortua domina Elisabet mater dictorũ Thadei, & Phi lipi, ergo ipsi non possunt intrare locum matris in tali hæreditate,* & Paulo inferius ibi. *filius tum demum locum patris ingreditur, quando tempore mortis eius de cuius hæreditate agitur, iam mortuus sit pater ex cuius perso-na quis venire vellit,* y esta opinion tiene por si la dicha, authen. post fratres, la primera. C. de legit. hære. en aquellas palabras q̃ quedan apuntadas, ibi, *si quis ex eis iam decesserit,* en las quales pa rece que pone por requisito que el padre sea muerto, antes que la persona de cuya sucesion se trata para que los hijos puedan representar su persona. Finalmẽte aũ que ha auido author que tenga contra esta opinion de Baldo, y defiẽda que no es requi-sito necessario que la persona que ha de ser representada aya fallescido antes del testador: vt conatur probare Mãtica de cõ-iectu. vltima. vol lib.8. tit.9. num.12. no ay autor (quãtum ipse viderim) que tenga que por ser muerto cesse la dicha repre-sentacion.

¶Lo quarto se prueua por vna consideracion que seruira de respuesta al fundamento contrario, vna cosa es que yo diga en mi testamento, que hago vn legado o vna manda a mis parien tes, sin dezir mas: y otra cosa seria, si la manda fuesse a los pariẽ-tes por el orden de suceder ab intestato, o por el orden de suce der en los mayorazgos, en el primero caso en que llame a los parientes, solamente puede se entender que no senti de los q̃ eran fallecidos: y en este caso procede la l. si cognatis. ff. de reb. dub. que quedo alegada por fundamento contrario: pero si yo dixe que sucediessen por el orden de suceder abintestato, claro esta que assi como abintestato ay representacion, aunque la persona que ha de ser representada aya fallecido antes que la persona de cuya sucessión se trata, aura la misma representa-cion en el llamamiento que yo hago para que mis parientes su ce dan por el orden de suceder abintestato, pues este es nuestro caso, porque acabados los llamamientos expressos se sucede en los mayorazgos por orden de suceder abintestato, vt dictum

est,

est: y ansi no se excluyra la representacion porque sea muerta antes de la fundacion del mayorazgo la persona que ha de ser representada, como tãpoco abintestato se excluyera. ¶ Y aunque es verdad que por el orden de suceder abintestato don Lorenço no podia representar a su abuelo: nam vltra filios fratrũ non datur representatio, vt probatur in authen. post fratres: la 2. C. de legitim hæred. & resoluit late Mantica in. d. tracta. lib. 8. tit 9. num. 4. vers. illud vero admonendi. Esto se suple cõ ser esta sucessiõ de mayorazgo, en la qual la representacion es perpetua sin restriction, ni limitaciõ de grados: demanera que esta consideracion de que se suceda por el orden de suceder abintestato, no la hazemos nosotros, mas que para probar que no es inconuiniente que la persona que ha de ser representada sea muerta antes de la fundacion, como tampoco es inconueniente ab intestato, que para lo segundo, que es que vltra filios fratrum aya representacion, el fundamẽto es la naturaleza de los magorazgos, y la .l. 40. de Toro.

¶ Lo quinto y vltimo se prueua inuiolablemente que el dicho don Lorenço en virtud de la dicha representacion ha de excluyr al dicho Agustin Adorno, con que para excluylle no tiene necessidad de representar al dicho Hernã Lopez su abuelo, bastale representar a doña Ana de Sotomayor su madre, la qual era viua muchos años despues de la fundacion del dicho mayorazgo, y si fuera viua excluyera al dicho Agustin Adorno porque como sobrina del vltimo posseedor estaua vn grado mas propinca, como queda aduertido, y ansi lo ha de excluyr el dicho don Lorenço por representacion de su madre. ¶ Y aũque el dicho Agustin Adorno representa tambien a doña Iuana de Melgarejo su madre, la qual estaua con el vltimo posseedor en el mismo grado que la dicha doña Ana de Sotomayor madre de don Lorenço, porque doña Iuana madre de Agostin, era tia del vltimo posseedor hermana de su madre, y doña Ana madre de don Lorenço era sobrina del dicho vltimo posseedor, hija de su hermano: y el tio, y el sobrino estan en vn mismo grado que es el tercero: vt in. l. iurisconsultus. §. tertio gradu. ff. de gradibus: pero aunque sea asi que la tia, y la sobrina esten en vn grado, se prefiere la sobrina a la tia: vt probat text. elegans in l. post fratres: la primera. C. de legitim. hæred. & ibi notãt om-

nes præcipue Salicet. num. 2. Corn. in authen. itaq; versi. *quarto adde*. C. commu. de sucesio. faber in. §. 1. num. 4. instituta de serui. cognatio. Rossellus in tracta. de sucesio. ab intestato. nu. 107. Anto. Gom. in. l. 8. Tauri. num. 14. versi. *item etiam iuxta prædicta*. Matienci. in. l. 5. tit. 8. lib. 5. ordinamé. glos. 1. num. 19. Grego. Lop. per text. ibi. in. l. 6. ti. 13. par. 6. verbo: *mi sobrino*, y en los mismos terminos en sucesion feudal pone la misma dotrina Baldo in. c. 1. incipit, si quis miles. in tit. Imperator Lottarius Eugenij Papæ. num. 12. versi. *quæro ergo*: quem sequitur Grego. in d. l. 6. d. verb. *mi sobrino*, in finalibus verbis. ¶ Pretendera respóder a esto la parte de Agustin Adorno, que para que doña Ana madre de don Lorenço como sobrina, excluyesse a doña Iuana madre de Agustin, que era tia, era necessario que doña Ana representasse a Hernan Lopez su padre, porque el sobrino no excluye al tio por su persona, sino por representacion de la de su padre quod videtur probari in. d. authen. post fratres. & ibi videtur intelligere glos. in verbo: *similibus*, Y que assi nos boluemos a la misma duda, si doña Ana podia representar a Hernan Lopez su padre, que era muerto antes de la fundació. Esta oposicion se confunde con que la sobrina no excluye a la tia por solo representacion de su padre, sino por otra razon tan efficaz como esta, q̃ es, porque aunq̃ ambas estan en ygual grado, esta la sobrina en grado que desciende, y la tia en grado q̃ sube, y en las sucessiones, el grado que desciende se prefiere al grado que sube: & hanc rationem in terminis nostris possuit Bald. in. d. c. 1. d. num. 12. d. tit. Imperator Lottarius, ibi: *quia fere contra naturam feudi est, quod respiciat ascendentes*, sequitur Grego. in d. l. partitæ. d. verbo *mi sobrino*, & elegáter Gomezius in. l. 8. Tau. num. 14. d. versi. *item etiam*: & versi. sed his non obstantibus, ibi. *ego teneo contrariam sententiam, immo, quod solus filius fratris iam defuncti, admittatur, & præferatur patruo, vel auunculo magno existenti etiam in tertio gradu, quia linea descendens, etiam respectu collateralium semper reputatur proximior, & præferenda per deriuationem naturæ, quam linea superior collateralium*: sequitur Matienci. in. d. l. 5. tit. 8. lib. 5. ordina. d. glos. 1. d, num. 19. mi padre, y mi hijo estan comigo en vn mismo grado, q̃ es en el primero: vt in. l. iurisconsultus. in princ. ff. de gradibus, & in arbore cósanguinitatis in sucesione vero, filius meus, qui est in linea descédéti ex propria persona, & sine representatione alterius præfertur patri meo, qui est in

linea

linea ascendenti, quamuis vterque sit in eodem gradu, vt proba tur in authen. defuncto. C ad Tertullia. & in l. 4. tit. 13. part. 6. Y assi si oy fuerã viuas doña Ana madre de don Lorenço y doña Iuana madre de Agustin, doña Ana por su persona sin tener necessidad de representar a su padre se prefiriera a la dicha doña Iuana: y fuera pleyto y pretẽsion sin fundamẽto de parte de doña Iuana, y assi lo es oy de parte de Agustin Adorno, pues el dicho dõ Lorẽço con solo representar a su madre sin representar a su abuelo tiene derecho de preferirse al dicho Agustin Adorno, y a la dicha doña Iuana de Melgarejo su madre.

¶ De lo que queda resuelto, resulta respuesta a los dos fundamentos que al principio deste articulo se pusieron por parte de Agustin Adorno: porque el primero, que es dezir que Agustin Adorno esta en ygual grado con don Lorenço, respecto del vltimo posseedor, y se le ha de preferir por ser mayor de edad. Se responde que don Lorenço, assi por ser de la linea contentiua donde entro el mayorazgo como por verisimil voluntad de la testadora que saco este mayorazgo de la linea contentiua de agustin Adorno, y lo puso en la linea contentiua de don Lorenço, como assi mismo por representacion de Hernan Lopez, o de doña Ana de Soto mayor abuelo, y madre de don Lorenço, esta en mejor linea, y en mas propinco grado para preferirse al dicho agustin Adorno. ¶ Al segundo fundamẽto en que agustin Adorno pretende que ansi como estauan llamados los sobrinos de la fundadora, en caso que los bienes no entrassen en Dionisio, se han de entender llamados, en caso que los bienes entrassen en Dionisio, y que ansi sucedera agustin Adorno que tiene esta calidad de sobrino. Se responde que si los sobrinos que estauan llamados, en caso que los bienes no entrassen en Dionisio, ouiessen de suceder en caso que los bienes entrassen en Dionisio, se seguiran dos absurdos notables repugnantissimos a la voluntad de la fundadora El vno que a este moyorazgo que ella quiso que fuesse indiuisible entrando en Dionysio, se admitiriã muchos sucessores juntos, porque son muchos los llamados en caso que no entren. El otro absurdo y no menos graue es, que aunque Dionisio dexara hijos auian de ser exclusos de los dichos sobrinos, si fuera verdad que el llamamiento de los sobrinos hecho en caso que los bienes no entrassen en

Dionisio

Dionisio se ouiesse de estender al caso en que entrassen. ¶ Lo segundo se responde que no auiédo sucedido Dionisio en los bienes, tuuo la testadora justa causa de llamar a sus sobrinos, y no tuuo para que considerar la linea de Dionisio, ni los parientes mas propincos de Dionisio, porque esto no se considera sino despues que el llamado a sucedido: vt declarat Ruin. in consi. 159. num. 9. volu. 2. Molina de primoge. lib. 3 cap. 9. num. 17. & elegantius cæteris Rolland. in consi. 100. num. 21. &. 22. volu. 1. Pero auiendo sucedido Dionisio falta esta consideracion, y la sucessión deue deferirse habitu respectu ad Dionisium: vt declarat Roland. omnino videndus vbi supra.

VLTIMA PARTE EN EXCLVSION de doña Teodosia.

¶ LA Vltima parte deste articulo, que es la exclusion de la dicha doña Teodosia queda resuelta con lo que se ha apuntado en exclusion del dicho agustin Adorno, porque siendo como es sin duda, que el dicho don Lorenço puede representar la persona de Hernan Lopez su abuelo, siguese que ha de ser preferido a la dicha diña Teodosia, la qual por ser hembra auia de ser excluyda del dicho Herná lopez su hermano. ¶ Y aũque esto faltara bastaua ser la dicha doña Teodosia monja professa para que no pudiesse suceder en este mayorazgo: porque aũque ha sido question disputable, si la monja o el frayle son capaces de la sucessión de los mayorazgos, y suele distinguirse del mayorazgo en que ay jurisdicion al mayorazgo en que no la ay: vt copiose resoluit Molina de primoge. lib. 1. c. 13. a num. 68. vsque ad nume. 95. Pero en todos los mayorazgos en que se trata de cõseruacion de nombre y armas, aunq̃ sean mayorazgos simples y sin iurisdicion, no pueden suceder la monja, ni el frayle, vt clare sentit Molina. d. num. 95. refert, & sequitur Aluarado in tract. de coniectu. lib. 2. c 3. num. 4. versi. *istam tamen quæstionem*: Y la fundadora, no solo obligo a que los sucessores truxessen el nombre de su padre y madre, pero dixo al principio de la fundacion, que la hazia para conseruar la memoria de sus padres, quæ quidem memoria supprimitur, & perit per monachi sucessionem, vt aduertit Molina vbi supra num. 41. ¶ Accedit

¶ Aunque con lo que esta escripto por don Lorenço Adordo esta fundada concluyentemente su justicia, contra todos los opositores deste pleyto, pero parà que quede mas assentada, y para tomar el passo a qualquiera cauilacion contraria, se an ofrecido dos aduertencias, vna en exclusion de la pretension de doña Michaela Adorno, y otra en exclusion de la pretension de Augustin Adorno.

¶ La primera aduertencia en exclusion de la dicha doña Michaela, es que podria oponerse por su parte, que aunque no tẽga justicia en la propriedad deste mayorazgo, la tiene en el inter dicto possessorio possessorio sobre que oy se litiga, y esto pretendera fundar en algunas consideraciones, a que se yra satisfaziendo por su orden. La primera es, que aunque por la. l. 45. de Toro, se transfiere la possession ceuil y natural en el llamado al mayorazgo, aunque la possession este en poder de tercero, esto se a de entender de tercero que possee sin titulo, pero no del q̃ possee con titulo, porque los remedios possessorios no competen contra el que possee con titulo. iuxta doctrinam Bart. communiter receptam. in. l. manifestissime. §. sed com. num. 5. C. de furt. la respuesta es facil, videlicet, que quando el titulo es auido del mismo posseedor del mayorazgo que estaua prohibido enagenar como doña Michaela lo tiene de Dionisio su padre, como titulo inualido no impide el remedio possessorio, vt probat Bart. Bald. & plures alij quos in proprio casu, refert & sequitur Molin. de primog. lib. 4. c. 13. num. 54. versi. pro huius autem articuli. ¶ La segunda consideracion contraria es que ella es heredera scripta en el testamento de su padre vltimo posseedor, y que ansi entretanto que se determina en propriedad si son bienes libres o de mayorazgo a de estar ella en la possession, iuxta tex. in. c. inter filiam si de feud. defunct. contentio sit inter domin. & agnat. La respuesta es, que esta conclusion no procede quando los que pretenden los bienes como vinculados prueuan incontinenti que lo son, porque prouandolo incontinenti a ellos solos se les a de dar la possession.

¶ Ytem porque esto procede quando sumariamente y sin conocimiento de causa le quisieran dexar la possession, pero oy este pleyto es ordinario sobre la possession, y en el las partes

tienen deduzido y probado su derecho, con conoscimiento plenario, y tiene mixtam causam proprietatis, de quo videtur casus in.l.si is à quo in prin.ff.vt in posse.legato.per quem in terminis sic declarant plures quos refert & sequitur Molina lib.3. c.4.nu.45.año de.41. y en nuestro caso incontinenti se prueua ser los dichos bienes de mayorazgo, porque se prueua por las mismas clausulas de la fundacion que esto se llama prouarse in continenti.vt declarat Bart.in.l.1.num.3.versi.sed contra hoc oppono.ff.coram legato. ¶La tercera y vltima consideracion contraria, es dezir que este mayorazgo no es mayorazgo por expressa disposicion, sino por conjecturas, y que quando el llamamiento no es expresso sino conjecturado o tacito no compete el remedio de la ley.45.de Toro, vt videt prouari in.l.fin. C.de edicti diui. Adria.toll.ibi.vt si quis scriptus hæres &c. La respuesta es, que esta opinion es falsa, y la contraria es verdadera, y comunmente recebida, videlicet, que al llamado por conjecturas, le compete el remedio possessorio de la dicha.l. ita post plures probat Tiraquel.in tracta de morte.2.parte, declaratio.10.num.2.cum seqq.& plures alii quos in terminis nostri refert & sequitur Molina. d.l.4.cap.13.num.43.versi. sed quamuis.

¶La segunda aduertencia, en exclusion del dicho Augustin Adorno, es responder a vna oposicion, en que hemos entendido que haze instancia, y es, en dezir que la fundadora deste mayorazgo, hizo vna manda particular, a doña Ana de Soto mayor madre de don Lorenço, y que esto es argumento de q̃ quiso excluyrla de la sucessiõ deste mayorazgo, iuxta doctrinã Pauli in.l.1.C.de conditi.inser. quam inducam in solutione, la respuesta es que esta doctrina de Paulo, es fuera de proposito, porque lo que Paulo dize, es que vn hombre que tenia vn hijo y vna hija, instituyo al hijo por heredero vniuersal, y a la hija dexole vna manda particular, y dixo que si su hijo muriesse sin hijos succediesse vn tercero, el hijo dexo hijas hembras, dudauasse si estas excluyrian al tercero, y parece que auian de excluyrle, porque la condicion era simple de morir sin hijos, sin dezir varones, Paulo responde lo contrario, fundandose en q̃ por la misma razon que el testador auia excluydo a su misma hija, era visto auer excluydo a sus nietas hijas de su hijo, y assi en

el caso

el caso de Paulo, solo se dudaua si el que excluyo a su hija quiso excluyr a su nieta, que no era la duda si por auerle hecho mãda a la hija, quedaua la misma hija exclusa ni esto podia dudarse, porque la hija estaua expressamente exclusa sin conjecturas porque en el primero grado estaua llamado el hijo solo, y en el segundo vn estraño, de manera que a Paulo no le pudo passar por el pensamiento dezir, que porque el testador le haga a vno vna manda particular, es visto excluyrle de los grados en que expressamente no esta esclusso, pues antes por auerle hecho manda, es visto auerle tenido aficion, para que en duda se prefiera a otros. ¶ Y quando fuera conjectura el auer dexado la dicha manda para induzir exclusion de la succesion del mayorazgo, la fundadora no hizo manda, especial a doña Ana de Sotomayor, madre de don Lorenço, sino a doña Leonor de Padilla madre de doña Ana, y no para ella, sino generalmente para axuar de sus hijas.

aliquid aliud addere contra
ium Adorno, vltra id quòd in
nisi de nouo intellegerimus
c adhoc nos vrget vi suorũ
videatur ex aduerso non re-
congrue respondere posse.

, & D. Augustinum Adorno
icet vtrum D. Laurentius po
vel suę matris, quia represen
adibus propinquior vltimo
orno, & representãdo perso
inquior, si autem non repre
in pari gradu & D. Augusti-
est maior ætate, volo igitur
is per oppositiones contra-
dinem quam aduersarij, vt

colliguntur ex consultatio-